



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

#### *Juntas periciales para el reparto de la Contribucion Territorial.*

Una de las dificultades que vienen oponiéndose constantemente á que en la evaluacion de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria y en la derrama individual de la Contribucion que aquellos objetos deben satisfacer haya la debida proporcionalidad, es á no dudarlo la falta de oportunidad con que se instalan primero las Juntas de peritos repartidores, y con que luego emprenden estas los trabajos de evaluacion de productos y demas operaciones que les incumbe llevar á cabo.

En vano está prevenido por el artículo 13 y sucesivos del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la Contribucion de Inmuebles que dentro del mes de Febrero de cada año se proceda por los Ayuntamientos á nombrar los peritos repartidores que respectivamente les correspondan y proponer las ternas de los que deban serlo por la Administracion en sustitucion de las antiguas Intendencias; los Ayuntamientos miran con tanta indiferencia el cumplimiento de este deber que de todos los que comprende la provincia once tan solo son los que no se encuentran en descubierto de este servicio.

La Administracion que por una parte conoce el gran interés que hay, así para los particulares, como para el Gobierno de S. M. en que el espresado servicio se regularice y se egecute dentro de los plazos marcados al efecto, porque de otro modo hecha la evaluacion precipitadamente y confeccionado luego el reparto bajo iguales condiciones, ni una ni otra operacion pueden ofrecer las garantías de acierto que se necesitan para que no den origen á muchas y fundadas reclamaciones; y que por otra ha recibido recientemente órdenes de la Superioridad en que terminantemente se previene que se cuide de la pronta instalacion de las Juntas periciales y de que estas se consagren desde luego á los trabajos de evaluar la riqueza territorial y pecuaria de su respectiva demarcacion, sino lo estuviese ya de una manera aceptable, ó de rectificar en otro caso, los amillaramientos individuales con arreglo á las alteraciones que en ellos haya debido producir el movimiento de la expresada riqueza por rentas, compras, cesiones, donaciones, herencias, arriendos ú otro cualquier concepto; la Administracion por tanto no puede menos de hacer respecto del particular las siguientes prevenciones.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos se servirán remitir á esta dependencia dentro del mes actual una nota de los peritos repartidores que hayan nombrado en uso de las atribuciones que les concede el ya citado artículo 13.<sup>o</sup> y por duplicado la propuesta en terna de los que deban serlo por esta oficina.

2.<sup>a</sup> Aunque por regla general está dispuesto que los que hayan sido peritos en un año no vuelvan á serlo en el siguiente, esto se entiende tan solo en el caso de que entre los con-

tribuyentes del respectivo distrito haya el número suficiente para que en el referido encargo alternen únicamente los que reúnan las cualidades de arraigo, inteligencia y rectitud, sin las cuales no cabe se llenen cumplidamente los deberes unidos al mismo: cuando esto no suceda podrán ser reelegidos los mismos peritos, y no se les admitirá la excusa que se funde solo en haberlo sido en el anterior.

3.<sup>a</sup> Las Juntas al instalarse recibirán de las anteriores las cartillas de evaluacion con las respectivas cuentas de productos y gastos del cultivo, los amillaramientos, las relaciones presentadas por los contribuyentes con todos los demás documentos estadísticos que tengan relacion con la riqueza inmueble y pecuaria del distrito municipal: lo harán asimismo de todas las instrucciones, órdenes y circulares que acerca del referido servicio se hayan dictado por el Gobierno de S. M. las oficinas generales; el Gobierno de provincia; la refundida Administracion de Directas ó esta principal: en la inteligencia de que los Secretarios de los Ayuntamientos están en la obligacion de custodiar todos estos antecedentes y facilitarlos á los individuos de las juntas repartidoras siempre que estos se los reclamen.

4.<sup>a</sup> Las expresadas Juntas al emprender los trabajos de su incumbencia tendrán muy particularmente á la vista las circulares que con fechas 14 de Agosto y 15 de Octubre de 1851 comunicó á los Ayuntamientos la refundida Administracion de Directas, así como las que la misma dependencia insertó en los Boletines números 29 y 96 de 1852 correspondientes al 7 de Marzo y al 11 de Agosto del propio año.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos al dar cuenta á esta Administracion de haberse instalado las Juntas periciales, lo cual habrán de ejecutar en el momento en que aquello se haya efectuado, harán especial mencion de la entrega á las mismas de todos los antecedentes á que se refieren las dos prevenciones anteriores.

Y 6.<sup>a</sup> Los trabajos de evaluacion ó rectificacion, de la riqueza rústica, urbana y pecuaria habrán de emprenderse por las Juntas periciales desde el momento en que tenga lugar su instalacion, y continuarse sin otras interrupciones que las que haga inevitables la situacion especial de la mayoría de los individuos que las compongan, situacion que habrá de apreciarse previamente por los respectivos Presidentes y de la cual los Ayuntamientos darán conocimiento á esta oficina para que la misma pueda juzgar si la suspension de las operaciones indicadas es ó no fundada; de todos modos y sean las que quieran las interrupciones de que queda hecho mérito, dichas operaciones han de quedar completamente terminadas y remitirse á esta Dependencia sus resultados ántes de 1.<sup>o</sup> de Noviembre porque solo así podrán tenerse en cuenta al proceder á la derrama individual del cupo y recargos de cada pueblo.

La Administracion se promete que las corporaciones á que corresponde la observancia de las prevenciones que antecedan, cuidarán de que sea esta tan puntual y exacta como conviene al interés de sus Administrados, quienes de este modo podrán producir oportunamente sus reclamaciones y adoptar los medios conducentes para que no se les irroguen perjuicios indebidos.—Logroño 21 de Abril de 1855.—*Fermin Aranzana.*

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional, como fuerza pública, no puede discutir, deliberar ni representar sobre negocios políticos: sin embargo, la ley de organización de estos cuerpos determinará los derechos y facultades que les conciernen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicación á la Corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos, y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal, conforme se propone en el estado adjunto.

Art. 2.º Para que se lleven á cabo las obras, se concede un crédito de 15 millones de reales.

Art. 3.º Este crédito se hará efectivo consignando en el presupuesto general del Estado, relativo á cada uno de los años de 1855 y 1856, la suma de siete millones y medio de reales.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas necesarias, á fin de que desde luego se proceda al estudio é inmediato establecimiento de todas las líneas telegráficas necesarias para satisfacer el objeto expresado en la presente ley, por contratos parciales en pública subasta.

Art. 5.º A fin de que puedan emprenderse y terminarse sin dilación los trabajos de las indicadas líneas, queda facultado el Gobierno para levantar fondos sobre la garantía de la consignación anual expresada en el art. 3.º con los que pueda ir haciendo los pagos en la forma y tiempo que marquen las condiciones de la subasta.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorización.

Art. 7.º Queda suprimida la escuela que para telegrafistas tenía establecida el Gobierno; y tanto los estudios de que han de ser examinados los que aspiren á esta nueva carrera, como el órden de antigüedad con que en ella han de ascender, y cuanto se refiera relativo al mejor servicio, se fijará en el reglamento especial del cuerpo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### Contribucion Territorial.

Para que la Administración de mi cargo pueda facilitar á la Dirección General de contribuciones una noticia que esta le reclama con mucha urgencia, espero que los Sres. Alcaldes de esta Provincia se servirán remitirme en el término de 15 dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el boletín, una nota conforme al siguiente modelo y arreglada al resultado de los repartos de la contribucion de Inmuebles aprobados para el corriente año. Logroño 21 de Abril de 1855.—*Fermin Aranzana.*

2

### ADVERTENCIAS.—1.º

Para llenar la 1.ª casilla de la 1.ª línea, se contarán todos los contribuyentes cuyas cuotas no lleguen á 10 rs. y lo mismo respectivamente en las demás.

2.ª Para llenar la 1.ª casilla de la 2.ª línea, se sumarán todas las cuotas que no lleguen á 10 rs. y así sucesivamente.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Número de contribuyentes, según esta escala. Importe de sus cuotas, según esta escala.	De 1 rs. á 10.	De 10 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 100.	De 100 á 200.	De 200 á 500.	De 500 á 1000.	De 1000 á 2000.	De 2000 á 4000.	De 4000 á 6000.	De 6000 á 8000.	De 8000 á 10000.	De 10000 arriba.	TOTAL general.	

Nota del número de contribuyentes por Inmuebles que figuran en el repartimiento de dicha contribucion respectivo al año de 1855, con distincion de los que pagan de 1 á 10 reales, de 10 á 20 etc., y del importe de sus cuotas.

Pueblo de

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE  
LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Leza de Rio Leza con la dotacion de 1500 rs. anuales, casa para habitar el Maestro y las retribuciones, teniendo agregada la Secretaría de Ayuntamiento. Los aspirantes podran presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 26 de Abril de 1855.—E. P.—*Francisco Latasa.*

Habiéndose acudido á la Junta Calificadora D. Manuel Parra, D. José Santa Cruz, D. Francisco Javier Muñoz, D. Tomás Delgado y D. Mamerto Velasco, vecinos de esta Capital, solicitando, que se les declare á los 4 primeros el derecho á la Cruz y Placa de constancia en la Milicia Nacional, y al último el de la Cruz concedidas por Real decreto de 27 de Agosto de 1843, restablecido por otro de 1854, se abre juicio contradictorio por término de quince dias, anunciándolo asi en el Boletín oficial de la provincia y carteles fijados en el Cuartel de la Milicia Nacional, para que si alguno quisiere alegar, que estos individuos no reúnen las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del citado Real decreto de 27 de Agosto, presenten las reclamaciones dentro del plazo señalado.—Logroño 25 de Abril de 1855.—El Fiscal, *Tadeo Salvador.*

*D. Antonio Ruiz Caravantes. Juez de primera instancia del Partido de esta villa de Haro.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dámasa García, natural de Canales, hija de Meliton é Ignacia Ayuba, de la misma vecindad, de edad de diez y siete años y de oficio sirvienta, contra la que se siguió en este Tribunal causa criminal de oficio sobre herida causada á Juan Lopez, natural de S. Asensio, y seguida en rebeldía, recayó Sentencia el diez y seis de Marzo del corriente año, condenando á referida Dámasa en diez duros de multa y á las costas procesales y gastos del juicio; y habiéndola remitido en consulta á S. E. la Audiencia del Territorio con los autos originales de su razon, se dictó con fecha catorce de los corrientes el Real auto inserto en la Real certificacion librada con la misma fecha por la sala segunda de dicha Audiencia, condenando á esprada Dámasa García en quince duros de multa con las costas y gastos del juicio á calidad de ser oida si se presentare ó fuere habida; y en su virtud he mandado por auto del veinte y tres de los mismos, que se la llame por edictos y pregones que se insertarán en el Boletín oficial de la Provincia para que se presente en este Tribunal para el objeto indicado. Dado en Haro á 23 de Abril de 1855.—*Antonio Ruiz de Caravantes.*—Por su mandado.—*Licenciado, Tomás Corres.*—Concuerda bien y fielmente con el edicto original obrante en el Expediente original de su razon á que me remito. Yen su fe lo signo y firmo en Haro á 23 de Abril de 1855.—*Licenciado, Tomás Corres.*

ANUNCIOS.

El almanaque administrativo para 1855, por Don Celestino Mas y Abad, Diputado en muchas legislaturas. Siguiendo el plan adoptado para el almanaque de 1854, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes y las que se publiquen en el decurso del año, sale á luz por entregas mensuales, con la oportuna anticipacion para que antes de comenzar el mes obren en poder de los suscritores los modelos de los trabajos hacendos en el. La variacion que ha sufrido el régimen administrativo, y la que tendrá muy en breve, hace indis-

pensable á los Ayuntamientos el libro que se anuncia por ser el mejor indicador de todo cuanto debe hacerse en el decurso del año, sin temor de incurrir en equivocaciones. Van publicados los meses transcurridos, el actual y el próximo. Se suscribe á 44 sellos de 4 cuartos pagados en dos plazos, 22 al hacerse la suscripcion y 22 antes del 20 de Junio.

El pedido se hará «A la Comision General de Sierra, Calle Imperial, núm. 22 cuarto 2.º de la derecha. —Madrid, en carta franca, en la que se espresará la direccion que ha de darse.

EN EL MISMO PUNTO SE HALLAN DE VENTA.

La Ley de 3 de Febrero de 1823 por el mismo Sr. Abad, metodizada esplicada y arreglada, tal como está vigente, ó sea el auxiliar de los Alcaldes y Ayuntamientos. Un tomo en 8.º que se remite; franco, por 15 sellos de 4 cuartos.

El consultor de Alcaldes y Ayuntamientos 4 tomos en 4.º mayor. Ha costado 80 reales se dá en 40 reales ó 90 sellos de 4 cuartos, franco.

El almanaque administrativo de 1854. Un tomo en 4.º mayor que se remite, franco, por 51 sellos de 4 cuartos.

El libro de los Secretarios de Ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio y absolutamente indispensable para formar exacta y rapidamente toda clase de amillaramientos y repartimientos, 10 sellos de 4 cuartos, franco.

Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas y las leyes vigentes españolas. Con solo leerle, basta para ponerse al corriente del nuevo sistema, 14 sellos de 4 cuartos franco.

EN PRENSA.

El manual del Alcalde como autoridad judicial, ó sea formulario completo de todos los juicios y diligencias cuya formacion es de los Alcaldes, como conciliaciones verbales, cuenta y particion, embargos, secuestros, ejecuciones, emplazamientos, notificaciones, diligencias preventivas civiles y criminales, y todo cuanto pueda encargarse por los Juzgados á los Alcaldes, y les compete por derecho propio. Se divide en dos partes civil y criminal. La 1.ª se está concluyendo y entrará en prensa desde luego la 2.ª. Forma un tomo grueso en 8.º que solo cuesta por suscripcion 22 sellos de 4 cuartos.

Del importe de todas estas obras pueden datarse los Ayuntamientos en sus cuentas en el capítulo de gastos voluntarios.

Al que tome 12 ejemplares de cualquiera de ellas se le regala un ejemplar.

PILDORAS HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion sin aprovecharla, para proclamar, que ellos han sido espresamente compuestos y adecua-

dos, á vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relación con vuestra existencia. En todas partes mis Píldoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputación, y muy particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real Orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y circunscribiendo todos los dominios españoles.

Londres. TOMAS HOLLOWAY.

**PURIFICACION DE LA SANGRE,**

**CURA DE LAS AFECIONES BILIOSAS Y DEL HIGADO.**

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de hígado y de estómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos paises.

El bello seco, tal vez el mas bello del mando, pierde alli mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Píldoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas Píldoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida: y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las Píldoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Píldoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques de bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del hígado	Jaqueca
Asma	Enfermedades Venéreas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquier causa	Hidropesia	Manchas en el cutis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Síntomas secundarios
	Inflamaciones	Tisis ó consuncion pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Se venden en el Establecimiento del Profesor Holloway Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de estas Píldoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véndese en Logroño, en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

**NOVISIMA GUIA DE CONVERSACIONES**

modernas en Español, Frances é Ingles; nueva edicion segun Pardal, Ochoa, Richard, Corona y Salder, Madrid, 1823, un tomo en 18.º de bolsillo, encartonado 9 reales.

Novisima Guia de conversaciones modernas en Español é Ingles; nueva edicion segun Pardal, Ochoa, Richard, Corona y Salder, Madrid, 1854, un tomo en 18.º de bolsillo, encartonado, 7 reales.

Novisima Guia de conversaciones modernas en Frances y

Español; nueva edicion segun Pardal, Ochoa, Richard, Corona y Salder, Madrid, 1854, un tomo en 18.º de bolsillo, encartonado, 7 reales.

Estos libritos son indispensables, lo mismo para los que se dedican al estudio de cualquiera de estas lenguas, como tambien para los que ya las conocen; á los primeros les facilitan con recreo y sin trabajo la adquisicion de las palabras mas usuales y la colocacion mas oportuna de ellas en las frases de la conversacion; cosa muy difícil para los que se dedican al estudio de un idioma fuera del pais «en donde se habla» los segundos tienen la inmensa ventaja de no olvidar con su lectura lo que han aprendido, perfeccionar y facilitar cada dia mas el lenguaje familiar. Basta decir en su apoyo, que actualmente estan adoptados como libros de testo para casi todos los profesores particulares, de los colegios, institutos, etc. Las obras que anteceden se venden en Logroño en la libreria de Ruiz.

**SISTEMA,**

**O CURSO COMPLETO DE CIRUGIA,**

POR EL CELEBRE

**BENJAMIN BELL,**

Miembro de los Reales Colegios de Cirujanos de Irlanda y Edimburgo, Cirujano de la Enfermería Real, é Individuo de la Real Sociedad de Edimburgo, &c.

*Traducido del inglés al castellano de la última edicion, corregida por el autor,*

POR

**DON SANTIAGO GARCIA,**

Académico de número de la Real Academia médica de Madrid, individuo de la Real Academia de Medicina práctica de Barcelona, Médico de la Real Familia é Inclusa, &c. &c.

CON CIEN LAMINAS Ó ESTAMPAS.

Adicionada con varias memorias y reflexiones importantes sobre algunos puntos muy intrincados de la Cirugia; y de otros adelantamientos modernos.

POR DON AGUSTIN FRUTOS,

Profesor de Cirugia en esta Corte, uno de los del número de los Reales Hospitales, Demostrador público de Anatomia, y Cirujano de la Real Casa de Caballeros Pages.

*Esta interesante obra que consta de cinco tomos en cuarto se halla de venta en Logroño en la Imprenta-Libreria de Ruiz al módico precio de 25 reales en rústica y 35 en pasta.*

Debiendo con la autorizacion correspondiente verificarse una corta por entresaca de noventa y cinco árboles robres del monte llamado el Cagigal propio de esta Villa, se anuncia su remate para el dia 15 del próximo mes de Mayo entre 10 y 12 de su mañana y en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, para cuyo acto se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones al que estrictamente ha de sujetarse el remate. Arenzana de Arriba 25 de Abril de 1855. —El Alcalde Prudencio García. —Por su mandado, Veremundo Gil Secretario.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.